

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIHUAHUA.

P R E S E N T E.-

El suscrito **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN**, en mi carácter de Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua, con fundamento en el artículo 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, me permito someter a consideración de este Órgano Colegiado el proyecto de resolución derivado del expediente número **RA16/2023** del índice de la Subsecretaría Jurídica adscrita a esta Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; que en los términos de lo dispuesto por el artículo 127 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, resuelve el presente asunto en definitiva.

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos relativos al **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por la Licenciada (ELIMINADO: dieciocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.)¹, en contra de la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, radicado con el número de expediente **RA16/2023**, del índice de esta Subsecretaría Jurídica y;

R E S U L T A N D O S:

- I. Mediante escrito y anexos presentados el treinta de agosto del dos mil veintitrés en la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y remitidos a esta Subsecretaría Jurídica

¹ En delante: parte recurrente.

para su sustanciación en fecha cuatro de septiembre del dos mil veintitrés mediante oficio **CMPC-1279/2023**, compareciendo (ELIMINADO: deiciocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.) recurriendo a la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**² Basándose para ello en los hechos y preceptos de derecho contenidos en sus escritos de fechas treinta de agosto y trece de septiembre (mismo donde la recurrente comparece a ampliar la demanda), ambos del año dos mil veintitrés, a los cuales nos remitimos de manera íntegra a fin de evitar repeticiones innecesarias, dado que no existe disposición de ninguna clase que imponga la transcripción de ellos, lo que sólo se hará a criterio de la autoridad sustanciadora cuando así se estime necesario, y solo para el efecto de dar mayor claridad al sentido decisorio de las resoluciones.

II. Mediante proveído dictado en fecha veintisiete de septiembre del dos mil veintitrés, se previno a la autoridad recurrida a efecto de que en el término de veinticuatro horas se pronunciara sobre la procedencia de la suspensión solicitada por la parte recurrente, prevención a la cual se dio debido cumplimiento mediante el oficio **CMPC-1451/2023** del índice de la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** presentado en fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, en las oficinas que constituyen la Subsecretaría Jurídica, **negándose** la misma, por los motivos expuestos en su líbelo de cuenta.

III. Consecuentemente, en fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés se admitió parcialmente el recurso interpuesto por (ELIMINADO: dieciocho

² En delante: autoridad recurrida.

palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), únicamente por lo que respecta al acto reclamado consistente en “La decisión o resolución tomada por la COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, por conducto del Maestro Iván Joel Rivera Macías como coordinador de Protección Civil Municipal, según el oficio identificado con el número CMPC-1223/2023” doliéndose de lo siguiente:

[...] “Tal como se desprende del documento que constituye el acto administrativo que se impugna por este medio, el Coordinador de Protección Civil Municipal dio contestación a lo señalado en nuestro escrito que fue recibido con fecha 04 de Agosto de 2023, haciéndolo mediante la puntualización de los aspectos que consideró que eran sujetos a una nueva revisión de la documentación e instalaciones de la institución educativa denominada Liceo Internacional de Chihuahua, S.C., por parte de esa autoridad. Sin embargo, **su contestación resulta ser totalmente infundada y carente de motivación.**” [...]

Asimismo, del escrito de ampliación presentado en fecha trece de septiembre del dos mil veintitrés se desprenden las siguientes manifestaciones en cuanto al acto reclamado que por el que el presente recurso fue admitido “De igual forma, al momento de darnos respuesta a nuestra denuncia específica, **la autoridad administrativa señalada como responsable evita entrar al estudio de aspectos que son evidentes y que merecen una estricta y exhaustiva revisión.**”

En tal sentido, mediante la admisión del recurso de revisión materia de litigio, **se ordenó notificar mediante oficio a la autoridad responsable,**

para que en el término de **diez días** rindiera el informe respectivo conforme a lo dispuesto en el cardinal 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, con apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se le tendrían por ciertos los actos imputados en su contra por la parte recurrente previa declaración de rebeldía, esto corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y su ampliación acompañándose las mismas por el oficio SJ-1143/2023 del índice de esta Subsecretaría Jurídica.

IV. En fecha cinco de enero del dos mil veinticuatro, fue advertido por esta autoridad el retardo por parte de la autoridad recurrida en cuanto a la rendición del informe solicitado, por lo que de oficio se procede a examinar la legalidad de la notificación realizada a la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, y cerciorándose de la legalidad de la misma, con fundamento en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, de aplicación supletoria a la materia administrativa se procedió a declarar que la autoridad recurrida se constituyó en **rebeldía**; por consiguiente, en el mismo proveído se procede a dar continuidad a la siguiente etapa procesal, teniéndose por entablada la litis dando lugar a la apertura del periodo probatorio concediéndose a las partes un término común de **quince días** procediéndose a la admisión de los medios de convicción ofrecidos por la parte recurrente.

VI. Posteriormente, en fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro, la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** presenta ante esta autoridad, el oficio **CMPC-0143/2024** signado por el maestro **IVAN JOEL RIVERA MACÍAS**, en su carácter de Coordinador de **PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**

a través del cual se le tuvo haciendo las manifestaciones que indicó en su ocurso de cuenta, remitiendo para tal efecto las copia certificadas de las actuaciones que indica en su líbello de cuenta, de las cuales se abordará su estudio en el desarrollo de la presente resolución; luego, mediante auto de fecha veintidós de febrero del dos mil veinticuatro se acordó su recepción para que obraran como correspondieran en el expediente al rubro indicado, dándose por concluida la fase probatoria del presente recurso de revisión, procediéndose a la apertura el mismo en su fase de alegatos, concediéndose a las partes un término común de **cinco días** para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

VII. Finalmente, mediante auto de fecha once de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta que las partes no comparecen a formular alegatos, teniéndose por precluidos los derechos que las mismas dejaron de ejercitar, citándose a las partes a efecto de oír la resolución correspondiente, misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Esta Subsecretaría Jurídica es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 29 fracción I, 31 fracción V y 33 fracción IX y del Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua en relación con los artículos 60 fracción I y 63 fracción IV y 198 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. La vía planteada es correcta conforme al artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual dispone que las personas interesadas afectadas por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente,

podrán a su elección interponer el recurso de revisión previsto en la legislación invocada.

TERCERO. Por lo que se refiere al resto de los presupuestos procesales que la autoridad sustanciadora ha de analizar de oficio, se hace constar que no se observa circunstancia alguna que indique la ausencia de alguno de ellos; sin embargo, realizado que fue el análisis de la secuela procesal, no pasó desapercibido que, aun y cuando la autoridad recurrida **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** haya sido declarada en rebeldía, la misma allega a esta autoridad en fecha primero de febrero del dos mil veinticuatro el oficio **CMPC-0143/2024** y sus anexos mediante el cual la autoridad recurrida, en alcance al oficio **CMPC-1223/2023**³ ocurre a dar contestación al escrito presentado por la parte recurrente en fecha cuatro de agosto del dos mil veintitrés ante la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, en dicha tesitura, de la instrumental de actuaciones, es de verse que la autoridad recurrida al momento de emitir la contestación al oficio constituyente del acto recurrido emitiéndose dicha respuesta con base en argumentos esgrimidos de manera fundada y motivada con apego a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos⁴, dando lugar a la actualización del supuesto contenido en la fracción VII del artículo 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua, el cual, en su parte conducente dispone:

Artículo 134. Será sobreseído el recurso cuando:

³ Mismo que constituye el acto recurrido en el presente recurso.

⁴ Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

[...]

VII. La autoridad haya satisfecho claramente las pretensiones del recurrente.

[...]

En concomitancia con lo anterior, se tiene por satisfecha la prestación que en esta vía fue reclamada, pues de la instrumental de actuaciones, así como de la prueba presuncional en su doble acepción, se advierte que el contenido del oficio CMPC-1223/2023 es congruente con lo solicitado por la parte recurrente, pues el mismo guarda una consecuencia lógica al efecto, refiriéndose efectivamente a lo peticionado por la recurrente en su escrito presentado en fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés ante la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, robusteciéndose lo anterior con base en el criterio establecido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México:

“Época: Primera

Fecha de publicación: 1988-12-13 Status: Vigente

Registro: JURISPRUDENCIA PE-10

Rubro: SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO. -

De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.”

CUARTO. Corolario a lo anterior, de la interpretación gramatical de dicho precepto legal, se aprecia que se decretará el sobreseimiento, cuando de las documentales ofrecidas por las partes se acredite que la autoridad demandada haya satisfecho la prestaciones del actor; supuesto que en el presente asunto se actualiza, pues aun y cuando la autoridad recurrida fue declarada en rebeldía teniéndose por ciertos los hechos y actos imputados

a la misma por la parte recurrente, dicha autoridad allega como medio de convicción para acreditar tal satisfacción a que hace referencia el numeral invocado consistentes en el oficio **CMPC-0143/2023** y sus anexos, del índice de la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** visibles a fojas 69 a 82 del sumario, esto es así, con motivo de que entre los agravios manifestados por la parte recurrente impugna que la contestación del escrito presentado ante dicha autoridad el cuatro de agosto, a través del oficio **CMPC-1223/2023** , **“resulta ser totalmente infundada y carente de motivación”** y que **“la autoridad administrativa señalada como responsable evita entrar al estudio de aspectos que son evidentes y que merecen una estricta y exhaustiva revisión”**, empero, retomando el argumento planteado en el considerando anterior, la autoridad recurrida, a través del oficio **CMPC-1541/2023** toma los puntos planteados por parte de la recurrente y da cabal contestación a los mismos, por lo que en este acto y con base en lo anteriormente expuesto en el párrafo que antecede, esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio del fondo del asunto y por consiguiente estar en aptitud de pronunciar una resolución válida en términos de ley; por tanto, habrá de decretarse el sobreseimiento del presente asunto por haberse satisfecho las prestaciones reclamadas por la parte recurrente y que conforman la materia de la litis del presente litigio.

QUINTO. Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la recurrente, ya que la obligación de las autoridades no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene

cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales y/o autoridades administrativa, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921, del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.-*Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción b (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.*

**POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO ES DE
RESOLVERSE Y SE RESUELVE**

P R I M E R O. ha procedido la vía intentada.

S E G U N D O. En atención a lo expuesto a lo largo de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución, sin entrar al estudio del fondo del juicio, se **sobresee** el presente recurso de revisión. **RA16/2023** promovido por (ELIMINADO: dieciocho palabras. Fundamento Legal: Artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública. En virtud de que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.), en contra de la **COORDINACIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** en contra del acto que reclamó de dicha autoridad.

Así lo resolvió y firma el **MAESTRO ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN** Secretario del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua. Y sancionado por el **LICENCIADO. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO**, Subsecretario Jurídico adscrito a la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Chihuahua; Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y 63 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinticuatro.

Chihuahua, Chihuahua, dieciocho de junio del dos mil veinticuatro.

MTRO. ROBERTO ANDRÉS FUENTES RASCÓN

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

LIC. JAVIER ARMANDO MEJÍA JACOBO,

SUBSECRETARIO JURÍDICO

KACS/SGC